



ACUERDO GENERAL 26/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DE LOS JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y OCTAVO DE CONTROL DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS JUZGADOS SEXTO Y SÉPTIMO DE CONTROL Y DE PREPARACIÓN PENAL DEL ESTADO; Y SU TRANSFORMACIÓN EN JUZGADOS DE CONTROL DE LAS REGIONES CENTRO, ORIENTE, NORTE Y SUR DEL ESTADO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Integración del Poder Judicial.* De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, segundo y tercer párrafos, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León* y 2 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, el ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en juzgados de primera instancia, en juzgados menores y en un Consejo de la Judicatura, que será el encargado de la administración del Poder Judicial.

SEGUNDO: *Competencia constitucional del Consejo de la Judicatura.* El Pleno del Consejo de la Judicatura tiene la facultad de expedir los acuerdos generales que sean necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial, excepto del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo a los artículos 97, fracciones VII y XVII, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, 91, fracciones I y XIV, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León* y 19, fracciones XXI y XLI, del *Reglamento Orgánico Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León*.

TERCERO: *Facultades en materia de reorganización de los juzgados.* En términos de los artículos 97, fracción II, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León* y 91, fracción XIII, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, corresponde al Consejo de la Judicatura definir el distrito judicial, número, materia y domicilio de cada juzgado, así como determinar aquellos que serán especializados en una materia y los que serán mixtos.



CUARTO: Vigencia del sistema penal acusatorio. De conformidad con el artículo primero transitorio del *Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León*, el sistema para el procedimiento de los delitos bajo el esquema acusatorio entró en vigor a partir del 1 primero de enero de 2012 dos mil doce y se aplicará de manera gradual y sucesiva considerando como factor el tipo de delito, en los términos ahí precisados.

QUINTO.- Diagnóstico situacional de las dinámicas de operación y funcionamiento de los Juzgados de Control. Los Juzgados de Control están diseñados, operativa y funcionalmente, bajo un sistema decisional unitario; esto es, la radicación, sustanciación y seguimiento de las carpetas se hace por un juez en particular. Este modelo organizativo ha venido generando algunos problemas, tales como la congestión en el uso de las salas de audiencias y un desequilibrio en las cargas de trabajo.

Ahora bien, los órganos implementadores del sistema penal acusatorio, tanto a nivel nacional como local, han venido señalando que, para este sistema, el despacho judicial más adecuado corresponde al de los Tribunales conformados por una cantidad indeterminada de jueces cuya labor administrativa sea coordinada por un sistema de gestión judicial. Con dicho modelo, se lograrían los siguientes objetivos: (i) un equilibrio real y permanente entre las cargas jurisdiccionales que se les asignen a los jueces; (ii) que los jueces no se encuentren vinculados a una carpeta o causa especial, sino únicamente a las actividades que el sistema de gestión judicial le asigne diariamente; y, (iii) mayor eficacia y eficiencia en los Tribunales de Control.

En esa línea de argumentos, y a fin de estar en condiciones de lograr los enmarcados objetivos, se estimó necesario reorganizar el diseño, operación y funcionamiento de los juzgados de control y crear otros que, atendiendo al nuevo modelo de gerenciamientos de los casos –a través del diseño de despacho judiciales- se hagan cargo de dar continuidad a las carpetas ya iniciadas y las que sigan formándose.

SEXTO.- Nueva organización y sede oficial de los Juzgados de Control. Las estadísticas muestran que la mayoría de las causas radicadas y sustanciadas en los Juzgados de Control corresponden,



mayoritariamente, a los municipios ubicados dentro del área metropolitana y, en menor medida, a la zona sur del estado.

Con ocasión de dichos resultados, es menester reorganizar las sedes judiciales oficiales de los Juzgados de Control y ubicar a éstos en los Palacios de Justicia conocidos como: Topo Chico, Guadalupe, San Nicolás de los Garza y Montemorelos.

SÉPTIMO.- Programa para el Tribunal para el Tratamiento de Adicciones. De conformidad con el artículo 243 del *Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León*, el Consejo de la Judicatura está facultado para especializar jueces que supervisen el cumplimiento de las obligaciones impuestas a imputados al concederles la suspensión del proceso a prueba, incluso cuando este beneficio se conceda por un juez distinto.

Por su parte, el día 8 ocho de abril de 2013 dos mil trece, el Poder Judicial del Estado de Nuevo León participó en la firma de un convenio interinstitucional con la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la Secretaría de Salud y el Instituto de Defensoría Pública del Estado, ello para la implementación del modelo del Programa Tribunal para el Tratamiento de Adicciones.

Actualmente, los Juzgados Primero, Cuarto, Sexto y Séptimo de Control del Estado tienen encomendada la operación y el funcionamiento del citado programa; por lo que, ante el cambio organizacional en los Juzgados de Control, resulta indispensable tomar acciones para la continuidad del mismo.

En consecuencia, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales antes referidas, este Pleno del Consejo de la Judicatura expide el siguiente:

ACUERDO:

CAPÍTULO I

Conclusión de funciones y redistribución de asuntos

PRIMERO.- Conclusión de funciones. A partir del día 31 treinta y uno de diciembre de 2013 dos mil trece, los Juzgados Primero,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Octavo de Control del Estado, así como Juzgados Sexto y Séptimo de Control y de Preparación Penal del Estado, concluirán sus funciones bajo esa denominación y sede oficial.

A partir del 1 uno de enero de 2014 dos mil catorce, los juzgados antes referidos se transformarán e iniciarán sus funciones bajo la siguiente denominación:

NUEVA DENOMINACIÓN	DOMICILIO
Juzgado de Control de la Región Centro del Estado.	Rodrigo Gómez y Penitenciaría en la Colonia Valle Morelos, en Monterrey, Nuevo León.
Juzgado de Control de la Región Norte del Estado.	Jorge González Camarena número 100 de la Colonia Residencial El Roble en San Nicolás de los Garza, Nuevo León.
Juzgado de Control de la Región Oriente del Estado.	Avenida Plutarco Elías Calles, sin número, entre las avenidas Lázaro Cárdenas y López Mateos de la Colonia Zaragoza, en Guadalupe, Nuevo León.
Juzgado de Control de la Región Sur del Estado.	Kilometro tres, de la Avenida Capitán Alonso de León, en Montemorelos, Nuevo León.

Los juzgados de control antes referidos conservarán su jurisdicción territorial estatal, así como su competencia y, por tanto, salvo las situaciones de incompetencia subjetiva previstas por el *Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León*, los jueces de control del Estado podrán conocer indistintamente de cualquier causa que les asigne por conducto del sistema de Gestión Judicial.



CAPÍTULO II

Del reparto de carpetas judiciales

SEGUNDO.- Asuntos en materia de preparación penal. Los actuales Juzgados Sexto y Séptimo de Control y de Preparación Penal del Estado remitirán todos los asuntos que tenga en trámite, o en cualquier otra etapa o instancia, que hayan conocido o estén conociendo de acuerdo con las funciones a que se refiere el artículo 36 Bis de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, al actual Juzgado de Preparación de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, a más tardar el día 31 treinta y uno de diciembre de 2013 dos mil trece.

Lo anterior incluirá la remisión de objetos y valores, así como el inventario de asuntos que se encuentren en el archivo provisional y que se tramiten bajo las reglas referidas.

TERCERO.- Carpetas judiciales en materia de control. Todos los Juzgados de Control deberán enviar las carpetas judiciales concluidas o que se encuentren en trámite a la Coordinación de Gestión Judicial, a más tardar el día 31 treinta y uno de diciembre de 2013 dos mil trece.

CUARTO.- Turno de carpetas judiciales. La Coordinación de Gestión Judicial determinará la mecánica para la distribución de las carpetas judiciales, buscando en todo momento el equilibrio en las cargas de trabajo.

QUINTO.- Expedientes en archivo definitivo. A partir del día 1 uno de enero de 2014 dos mil catorce, los expedientes que se encuentren en archivo definitivo y versen sobre la materia de control, quedarán a disposición, para cualquier trámite, de la Coordinación de Gestión Judicial, quien, de acuerdo con las circunstancias, determinará la autoridad que conocerá de cualquier cuestión que se suscite en ellos.

A partir de esa misma fecha, los expedientes que se encuentren en archivo definitivo y versen sobre la materia de preparación penal, quedarán a disposición del actual Juzgado de Preparación de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en el lugar en que actualmente se encuentren, sin necesidad de realizar trámite especial alguno.



SSEXTO.- Libros oficiales. Los juzgados a que se refiere el punto primero de este Acuerdo General, procederán a hacer las anotaciones respectivas en los libros oficiales y, hecho lo anterior, remitirán los mismos al Archivo Judicial, juntamente con los sellos correspondientes.

SSEXTIMO.- De los asuntos urgentes. En tanto se remiten los expedientes a la Coordinación de Gestión Judicial o al actual Juzgado de Preparación de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, según sea el caso, los jueces que originalmente los hayan radicado, resolverán los asuntos urgentes que se susciten en ellos y presidirán las audiencias que se encuentren programadas.

CAPÍTULO III

De las reglas de operación y funcionamiento de los Juzgados

OCTAVO.- De la Gestión Judicial. Las actividades de control, reparto de trabajo, fijación de audiencias y el funcionamiento administrativo de los Juzgados de Control, bajo su nueva denominación, estarán a cargo y serán coordinadas por el sistema de Gestión Judicial, en términos de lo dispuesto en la normatividad que al efecto emita el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado.

NOVENO.- Del personal. Atendiendo al principio de separación de las cargas administrativas y las jurisdiccionales, los Jueces de Control no tendrán bajo su responsabilidad al personal jurídico y/o administrativo; éstos estarán a cargo del sistema de Gestión Judicial.

DÉCIMO: De la competencia estatal de los jueces y del juez de turno. Ningún juez estará vinculado a una carpeta en particular, ni tendrá exclusividad para conocer de determinado asunto, salvo en los casos en que se encuentre involucrado el respeto al principio de continuidad de una audiencia.

Habrà un juez de turno que atienda los casos clasificados urgentes y que surjan fuera del horario ordinario de labores, el cual podrá atender la totalidad de asuntos, con independencia de que se encuentren fuera de la región a la que están asignados. Los casos que así sean iniciados, podrán ser despachados desde el recinto que tiene fijado el juez de turno en forma presencial o por



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

videoconferencia, y salvo que sea necesario preservar el principio de continuidad, el sistema de Gestión Judicial podrá asignar la continuidad de la carpeta judicial al juzgado regional que corresponda.

UNDÉCIMO: Del Comité de Jueces. Los Jueces de Control constituirán un Comité que sesionará en forma ordinaria el primer día hábil del mes y en forma extraordinaria las veces que sea necesario, a petición de cualquiera de sus integrantes con el objetivo de buscar, con respeto de la independencia judicial y de la autonomía en la toma de decisiones, unificar criterios jurisdiccionales. La celebración de las sesiones del Comité de ninguna manera interferirá en la prestación del servicio. Los jueces estarán obligados a asistir a las reuniones del Comité, salvo que exista causa justificada, informada oportunamente y autorizada por el Consejo de la Judicatura.

El Comité, con aprobación del Consejo de la Judicatura, podrá crear las comisiones de trabajo que estimen necesarias para el mejor desempeño de sus funciones. En todo caso, se establecerá las razones por las cuales se crea dicha comisión y la fecha límite para emitir su propuesta.

DUODÉCIMO: De la Coordinación del Comité de Jueces. El Comité estará presidido por un Juez Coordinador que será designado por el Consejo de la Judicatura y durará el tiempo que el mismo Consejo determine. Fungirá como el único vínculo de comunicación entre los Jueces de Control y la Coordinación de Gestión Judicial respecto de las cargas de trabajo, necesidades y requerimientos para agilizar el funcionamiento de los juzgados. Igualmente le corresponderá tramitar ante el Consejo de la Judicatura, los permisos de ausencia por vacaciones de los jueces y hacerlo del conocimiento del sistema de Gestión Judicial, por lo menos con 15 quince días hábiles de anticipación. En caso de ausencias imprevistas, el Juez Coordinador hará el aviso correspondiente tan pronto como tenga conocimiento de las mismas. Será responsabilidad de los jueces informar a su Coordinador, con la anticipación debida, las razones que justifique el ausentarse de sus funciones.

Con la excepción de las facultades administrativas que específicamente se asignan al Juez Coordinador, los Jueces de Control se abstendrán de interferir en el funcionamiento del sistema de Gestión Judicial. Cualquier observación que tengan sobre su



desempeño, la comunicarán a su Coordinador para que éste, a su vez, la haga del conocimiento del titular del sistema de Gestión Judicial.

El Juez Coordinador se reunirá, por lo menos, una vez al mes con el responsable del sistema de Gestión Judicial para revisar la calidad del servicio brindado tanto por los jueces como el personal adscrito a la Gestión Judicial, y fijarán las acciones de mejora que consideren necesarias y la fecha de ejecución. En ningún caso podrán establecer condiciones contrarias al *Reglamento Interior para los Juzgados del Estado de Nuevo León* o a los *Acuerdos Generales* emitidos por el Consejo de la Judicatura. En caso de divergencia entre ellos, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolverá lo correspondiente, privilegiando en todo momento el principio de separación de las cargas administrativas y jurisdiccionales.

CAPÍTULO IV

Del Tribunal para el Tratamiento de Adicciones

DÉCIMOTERCERO.- Del Programa para el Tribunal para el Tratamiento de Adicciones. El Pleno del Consejo de la Judicatura designará a los jueces que, sin perjuicio de las funciones y actividades que les corresponden como Jueces de Control, asuman las funciones de vigilancia del Programa para el Tribunal para el Tratamiento de Adicciones y, en general, del cumplimiento de las obligaciones que asuman los imputados a quienes se conceda la suspensión del procedimiento a prueba.

Los jueces que sean designados para los efectos establecidos en el párrafo anterior, cumplirán con el convenio interinstitucional para el funcionamiento del citado programa, así como con los *Acuerdos Generales* que al efecto emita el Consejo de la Judicatura.

CAPÍTULO V

Visitas de inspección



DÉCIMOCUARTO.- Visitas de inspección. La Visitaduría Judicial revisará, dos veces por año, el funcionamiento del sistema de Gestión Judicial, así como el desempeño de los Jueces de Control.

En las revisiones se procurará verificar que los Jueces de Control presidan las audiencias de acuerdo con la programación que establezca el sistema de Gestión Judicial.

CAPÍTULO VI

Circunstancias especiales

DÉCIMOQUINTO: Circunstancias especiales. El Pleno del Consejo de la Judicatura resolverá cualquier cuestión que se suscite con motivo de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo General.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Vigencia. Este Acuerdo General entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Judicial del Estado*.

SEGUNDO.- Publicación. Para conocimiento de las autoridades, litigantes y público en general, publíquese este Acuerdo General en el *Boletín Judicial del Estado*, así como en el *Periódico Oficial del Estado*.

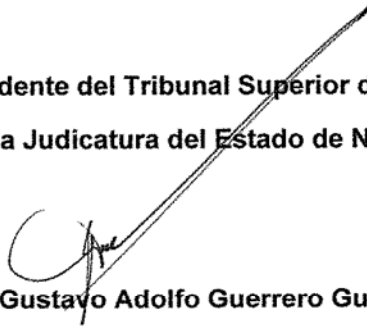
TERCERO.- Derogación de disposiciones anteriores. Con motivo de los lineamientos establecidos en el presente Acuerdo General, se derogan los establecidos en los Acuerdos Generales 23/2011, 17/2012 y 4/2013, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura, así como cualquier otra disposición que contravenga las reglas de este instrumento.

CUARTO. Ejecución del programa. La Coordinación de Planeación Estratégica será la responsable de llevar a cabo las acciones para que el cambio de denominación y el traslado de asuntos, se lleve a cabo de forma ordenada y en los tiempos previstos en este Acuerdo General.



Es dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, en sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, celebrada el día 3 tres de diciembre de 2013 dos mil trece.

**Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y
del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León**



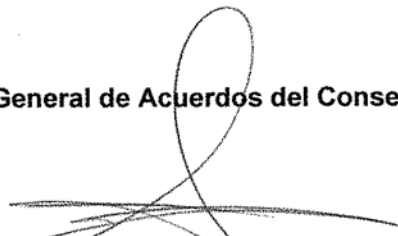
Licenciado Gustavo Adolfo Guerrero Gutiérrez

Consejero



Licenciado Francisco Javier Gutiérrez Villarreal

Secretario General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura



Licenciado Alan Pabel Obando Salas